



D. FÉLIX HERNÁNDEZ BALDUQUE, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 31/26

En Madrid, a 16 de junio de 2026, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso presentado por D. José Ignacio Planelles González, en su alegada condición de presidente del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla, contra la resolución desestimatoria de 26 de marzo de 2026 dictada por el Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Pádel (en adelante, FMP), en relación al expediente VM8/26 relativo a la 13ª jornada de la Liga Addictive de Veteranos 2025/26 de la FMP, celebrada el 9 de febrero de 2026, que enfrentaba a los equipos “G2 Padel Indoor B” y “Las Encinas de Boadilla C”, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2026 se celebró el encuentro de pádel de la 13ª jornada de la Liga Addictive de Veteranos 2025/26 categoría 5ª C, que enfrentaba a los equipos G2 Padel Indoor B y Las Encinas de Boadilla C.

Segundo.- El 19 de febrero de 2026 el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FMP (en adelante, el CCDD), dicta acta (**propuesta de sanción**) al equipo Las Encinas de Boadilla C, en la que señala lo siguiente:

En Madrid, a 19 de febrero de 2026, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se han acordado las siguientes propuestas de resoluciones respecto de los expedientes que se relacionan: (...)

Incidencias Jornada 13 Veteranos 5°C.

EXP VM 8/26. G2 Padel Indoor B/Club Las Encinas de Boadilla C.



José Luis Cañas de Las Encinas de Boadilla C jugó sin licencia, el partido se disputó el 9/2/2026 y el jugador renovó su licencia el 12/2/2026.

Diez puntos negativos.

Sin tener más asuntos que tratar, se da por terminada la presente reunión, en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar alegaciones y la prueba que estimen conveniente en el plazo de 5 días desde su publicación, momento en el que adquirirán firmeza las propuestas de resoluciones, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de febrero de 2026 D. Manuel Galán Salcedo, en su condición de delegado del equipo Las Encinas de Boadilla C, presenta **alegaciones** a la citada propuesta de resolución, **solicitando que se deje sin efecto la propuesta de sanción** en base, en suma, a que a 5 de enero el Club Deportivo Las Encinas de Boadilla realizó (aporta copia del justificante bancario) el pago único y exacto de 3.673,50 euros a la FMP para la renovación de sus (todas) 79 licencias (46,50 euros/licencia), entre las cuales se encontraba la del jugador D. José Luis Cañadas Campoamor (aporta Anexo I donde figura el nombre del jugador en un listado y Anexo II con el justificante de la transferencia).

Asimismo, el citado club alega que en la plataforma de la FMP el jugador aparece en el listado con su licencia como **“tramitada”**, para lo cual aporta un pantallazo en su escrito (Anexo III) y que **no aparecía con su nombre en rojo** (como indica la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos cuando, por falta de renovación de licencia, la FMP ha de darlos de baja, marcándolos en rojo en la web) por lo que, en base a las alegaciones anteriores, **no podía deducirse que su licencia no se encontrara renovada.**

El citado club afirma que el posible **error proviene del sistema informático de la FMP** y que no se ha actuado con mala fe por parte del club a la hora de alinear al citado jugador. Afirma que hay otro jugador (D. Diego Rodríguez Marcos) de los 79 abonados al que le ha afectado el mismo error, si bien no fue alineado para este encuentro. Afirma que la FMP no es la primera vez que incurre en esta falta de control de su sistema pues en la temporada pasada ya tuvo que hacer devoluciones de abonos pagados por duplicado por dichos



errores. Añade que la sanción es desproporcionada y que si abonó de golpe y por el importe exacto todas las 79 licencias de todos los jugadores que tiene, no puede suponer que no ha renovado la FMP a alguno, máxime si no le notifica defectos a subsanar en relación con su licencia y si le permite jugar, por lo que invoca asimismo el club la confianza legítima, además de esa ausencia de mala fe, además de no haber obtenido ninguna ventaja competitiva por haber alineado a dicho jugador pues el partido concluyó con derrota de la pareja conformada por dicho jugador y su compañero de juego.

Cuarto.- El 5 de marzo de 2026, el CCDD dicta resolución disciplinaria imponiendo la sanción de pérdida de 10 puntos negativos al equipo Las Encinas de Boadilla C.

En la citada resolución reproduce el texto que figuraba en la propuesta de resolución del citado CCDD incorporando a la propuesta de resolución dictada (por vez primera, pues en aquella no figuraba norma alguna) un fundamento de derecho: “La Normativa de la Liga Addictive de Veteranos 2025-2026” (mencionando su apartado 1.6 de la misma). Señala en concreto como si reprodujera la propuesta dictada el 19 de febrero de 2026:

(...)”se dictó la siguiente propuesta de resolución:

Incidencias Jornada 13 Veteranos 5°C.

EXP VM 8/26. G2 Padel Indoor B/Club Las Encinas de Boadilla C.

José Luis Cañas de Las Encinas de Boadilla C jugó sin licencia, el partido se disputó el 9/2/2026 y el jugador renovó su licencia el 12/2/2026. Diez puntos negativos.

Se propone la imposición de esta sanción al amparo de lo previsto en la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, y que en su punto 1.6 dice:

“Todos los jugadores deberán estar en posesión de la licencia federativa en el momento de la inscripción. Aquellos jugadores que no tengan la licencia en vigor causarán baja del listado del equipo (aparecerán en rojo). No podrán inscribirse jugadores que tengan la licencia federativa inhabilitada.

.....

En caso de que un jugador con la licencia inhabilitada sea alineado, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará



alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. “

El CCDD afirma que el Anexo I aportado por el alegante no es más que “una simple lista de nombres” elaborada por el propio club que en modo alguno acredita que los nombres que contiene se correspondan con los de aquellos cuyas licencias fueron renovadas, por lo que “carece de cualquier valor probatorio”.

El CCDD reconoce que con fecha 5 enero de 2026 se pagaron en un único pago 79 licencias y que la FMP mandó al citado club el listado con los jugadores cuyas licencias se habían renovado, junto con su identificación y fecha de pago (no indica el CCDD si figura en él D. José Luis Cañas). Aparece -afirma el CCDD- nuevamente un pago de renovación de una licencia el 20 de enero, que no es del Sr. Cañas y finalmente aparece en el citado documento la renovación de la licencia del referido jugador, renovación que consta realizada el día 12 de febrero de 2026 (fecha posterior a la celebración del partido que nos ocupa). No adjunta acreditación de esto. El CCDD considera por ello probado que a 9 de febrero de 2026 el citado jugador no tenía renovada su licencia.

En cuanto a la alegación del Club alegante, sobre que en la plataforma de la FMP aparecía la licencia del citado jugador como “tramitada o en situación de pendiente sin advertencia expresa de inhabilitación, sin que constara al Club ninguna comunicación de la FMP que indicara la imposibilidad de alinearlo ni la necesidad de subsanar deficiencias”, **el CCDD responde que, junto a él, aparecía en la web la abreviatura “PE, esto es, pendiente, lo que indica “claramente” que el jugador aún no estaba dado de alta (PA) y ello debido a que no se había renovado su licencia federativa. El que su ficha se encuentre en situación de trámite en modo alguno se puede asimilar a la situación de alta, ni habilitarlo para jugar.”.**

Respondiendo **el CCDD** a la alegación del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla sobre que **no aparecía el jugador en rojo**, tal y como marca la Normativa vigente de la Liga Addictive de Veteranos, **aquél afirma que esa norma obliga a los jugadores y clubes, pero en modo alguno a la FMP, que solo es para ésta una mera indicación** de la norma para que refleje “de alguna manera” la citada federación en la web la falta de renovación de licencia, pero sin que tenga que ser “en rojo o en algún otro color” en concreto.

Por tanto, no considera el CCDD que hubiera error en la web de la FMP pues, a su juicio, el no estar ese jugador marcado en verde junto a la abreviatura “PE” manifiesta “claramente” que **no tenía renovada su licencia**, hecho que, según el CCDD, coincide con que **el Club no había abonado su renovación.**

En cuanto a la alegación relativa a la ausencia de mala fe del equipo sancionado, **el CCDD señala que no ha tenido en cuenta la mala fe a la hora**



de sancionar pues, **de haberlo hecho, no habría aplicado la Normativa de la Liga de Veteranos sino el Reglamento de Disciplina Deportiva** de la FMP, que prevé para la alineación indebida la sanción a equipos de pérdida o descenso de categoría o división y a jugadores la de inhabilitación para participar en competiciones oficiales. **Añade que no es correcta la alegación del Club de haber abonado el 5 de enero de 2026 la renovación de la licencia del citado jugador.**

Por último, respecto a la posible **desproporcionalidad** de la sanción, el CCDD señala que ese órgano **no tiene potestad para alterar la literalidad de la norma** según su propio criterio, so pena de vulnerar el principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior **el CCDD desestima las alegaciones recibidas acuerda imponer al equipo Las Encinas de Boadilla C la sanción de 10 puntos negativos.**

Quinto.- Contra dicha resolución D. Agustín Rodríguez Marcos, en nombre del **Club Deportivo Las Encinas de Boadilla** interpone (no figura la fecha de interposición en el expediente, pero se admitió a trámite) **recurso**, fechado el 13 de marzo de 2026, ante el **Comité de Apelación** de la FMP alegando argumentos similares a los alegados ante el CCDD, **solicitando la práctica de prueba documental, que se revoque la sanción y, subsidiariamente, se reduzca y hace expresa reserva del derecho a acudir a la Comisión Jurídica conforme al artículo 36 in fine del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP.**

Reconoce el recurrente haber pagado de nuevo (aparte del pago del 5 de enero de 2026) la licencia del jugador sancionado porque, en tanto en cuanto la FMP actualiza debidamente los datos sobre las licencias vigentes, no queda así el Sr. Cañas inhabilitado para jugar, pero que este segundo pago lo hizo sólo a efectos preventivos en este sentido, sin implicar ello que no hubiera pagado en plazo su renovación. También afirma que en el caso del otro jugador con el problema en la web sobre la licencia, el “pe” aparece en minúsculas, y que desconoce si significa lo mismo que el “PE” mayúsculas o qué diferencia hay. Ambos presentaban la misma **anomalía en el sistema**, por lo que queda patente que hay un **problema en la plataforma.**

Insiste en que **la FMP incumplió la Normativa** al no señalar en rojo si a un jugador le faltaba la licencia en vigor (hecho que, además, desmiente porque la abonó, junto a las demás), y permitió su alineación. Y eso creó además en el club una confianza razonable en que podía jugar.

Alega además la **exención de responsabilidad** por caso fortuito y la ausencia de antecedentes del jugador, además de que no hubo culpa ni negligencia por parte del club.



Por último alega el recurrente **indefensión** por calificar el CCDD de “una mera lista” la prueba aportada por el recurrente en sus alegaciones ante aquél, que demostraba lo sucedido, invirtiendo con ello la carga de la prueba.

Sexto.- Con fecha 26 de marzo de 2026 el Comité de Apelación dicta **resolución por la que desestima** el recurso presentado por el Club Deportivo las Encinas de Boadilla, **confirmando íntegramente la resolución** recurrida y la sanción por alineación indebida, que considera suficientemente motivada.

Sus fundamentos son los siguientes:

“Constituye norma específica de aplicación prioritaria la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, en cuyo punto 1.6 se establece que todos los jugadores deberán hallarse en posesión de licencia federativa en vigor y que, en caso de alineación de un jugador sin licencia habilitante, se considerará alineación indebida, sancionándose al equipo con la pérdida de diez puntos.”

“La resolución recurrida se apoya, de forma expresa, en la documentación recabada por la propia Federación tras solicitar la información bancaria y de renovación de licencias del club, concluyendo que la renovación del jugador no consta efectuada hasta el 12 de febrero de 2026.

Esa conclusión aparece además razonada en el acuerdo impugnado, que distingue entre el pago global efectuado por el club en enero y la efectiva imputación o procesamiento federativo de la licencia concreta del jugador afectado.”

“Frente a ello, la parte recurrente aporta esencialmente un listado confeccionado por el propio club, el justificante del pago global de 79 licencias y la tesis de que dentro de dicho pago se comprendía necesariamente la del jugador sancionado. Sin embargo, aun cuando tales elementos revelan una actuación previa del club tendente a renovar múltiples licencias, no desvirtúan de manera concluyente el dato decisivo acogido en la resolución recurrida: que la licencia concreta del jugador no constaba en vigor el día del encuentro y que su renovación quedó finalmente registrada el 12 de febrero de 2026.

En sede de apelación no basta con suscitar una hipótesis alternativa sobre un eventual error del procesamiento del pago, sino que es preciso acreditar de manera suficiente que, a la fecha de celebración del partido, la licencia estaba material y formalmente vigente. Y tal acreditación no resulta del expediente, toda vez que la documentación valorada en primera instancia y las propias capturas del sistema aportadas por la recurrente, en las que el jugador figuraba como pendiente, corroboran que su situación federativa no era la propia de un jugador plenamente habilitado.”



“La exigencia normativa sustantiva no es la de una concreta forma cromática de visualización informática, sino la de que el jugador cuente con licencia federativa en vigor. Los elementos gráficos o de apoyo del sistema de gestión constituyen instrumentos auxiliares de información, pero no sustituyen el presupuesto habilitante material exigido por la norma. Por ello, que el sistema no mostrase una determinada alerta visual no transforma en válida una licencia que, según consta en el expediente, aún no había sido efectivamente renovada. Además, la propia resolución recurrida razona que el jugador aparecía con indicación de situación pendiente, lo que excluía equiparar su estado al de un jugador con licencia activa. La distinción entre licencia en trámite o pendiente y licencia en vigor resulta jurídicamente relevante, y el club, como participante habitual en competición oficial, ha de extremar la diligencia en la comprobación de la efectiva habilitación federativa de los deportistas alineados.”

“Ahora bien, la culpabilidad exigible en esta clase de supuestos no requiere necesariamente una actuación dolosa, sino que basta la concurrencia de una conducta negligente en el cumplimiento de los deberes de control y verificación que competen al club respecto de la alineación de sus jugadores. En el presente caso, aun cuando no se aprecie mala fe –como ya destacó el órgano de instancia–, sí concurre un déficit de diligencia suficiente para fundamentar la responsabilidad deportiva del equipo, toda vez que el jugador fue alineado sin constar su licencia activada o renovada de forma efectiva en la fecha del encuentro. La mera creencia de que el pago global había debido surtir efecto, o la confianza subjetiva en que la plataforma no impedía la alineación, no excluyen la obligación objetiva de comprobar la vigencia real de la licencia antes del partido.

Tampoco cabe apreciar confianza legítima en sentido jurídico bastante para excluir la sanción. Este principio exige actos externos, concluyentes e inequívocos del órgano competente que generen una expectativa fundada de legalidad en la conducta posterior.

Aquí no consta acto federativo expreso alguno de validación de la licencia del jugador ni resolución habilitante que pudiera amparar al club. Por el contrario, la propia información obrante en la plataforma evidenciaba que la situación del jugador no era la ordinaria de una licencia activa. No puede, por ello, sostenerse que la Federación crease una apariencia en la información en la plataforma que impidiera la aplicación de la normativa.

Tampoco concurre la eximente de caso fortuito, toda vez que la eventual complejidad o incidencia en la tramitación de licencias no era un acontecimiento absolutamente imprevisible e inevitable para el club, que podía y debía confirmar, antes de la alineación, que el jugador figuraba efectivamente habilitado.”



“El principio de proporcionalidad opera como canon de control del ejercicio de la potestad sancionadora, pero no autoriza al órgano revisor a dejar de aplicar una regla clara, previa y conocida por los participantes cuando el supuesto de hecho concurre de manera acreditada. La competición federada exige seguridad jurídica, igualdad entre contendientes y aplicación uniforme de las reglas de participación. Admitir excepciones no previstas, fundadas en percepciones subjetivas sobre el funcionamiento de la plataforma o en la ausencia de intencionalidad, comprometería la certeza y homogeneidad en la aplicación de la normativa.”

Debe añadirse que la propia resolución recurrida razona por qué no resultaba posible modular libremente la consecuencia prevista en la normativa de la liga, criterio que este órgano comparte. La ausencia de mala fe puede excluir la aplicación de tipos disciplinarios más graves del Reglamento de Disciplina Deportiva, pero no elimina la infracción competitiva específica consistente en alinear a un jugador sin licencia en vigor, con la consecuencia tasada prevista para ello.”

La resolución impugnada satisface las exigencias de motivación impuestas por la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre), pues identifica los hechos imputados, examina las alegaciones formuladas, razona la insuficiencia de los documentos aportados por el club para acreditar la vigencia de la licencia y expone la norma aplicable y la consecuencia derivada de su incumplimiento.

No se aprecia tampoco indefensión material. El club conoció la imputación, formuló alegaciones, aportó documentos y ha podido articular un recurso amplio en segunda instancia. La discrepancia con la valoración probatoria del órgano disciplinario no equivale por sí misma a vulneración del derecho de defensa.”

“De cuanto antecede se desprende que: i) ha quedado acreditado que el jugador D. José Luis Cañas Campoamor no tenía licencia federativa en vigor el día 9 de febrero de 2026; ii) su alineación integró el supuesto de alineación indebida previsto en la normativa de la competición; iii) las alegaciones sobre pago previo, error de sistema, confianza legítima, ausencia de mala fe o desproporción no desvirtúan la realidad del incumplimiento ni excluyen la aplicación de la consecuencia reglamentaria prevista; y iv) la resolución recurrida se encuentra suficientemente motivada y ajustada a derecho.”

Séptimo.- El 20 de abril de 2026 D. José Ignacio Planelles González, en “representación” como “presidente” del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla, presenta ante esta Comisión Jurídica **recurso** contra la resolución dictada por el órgano de Apelación, solicitando que, previa práctica de prueba, se revoque la sanción impuesta al jugador Sr. Cañas y, subsidiariamente, se



reduzca la misma, lo que fundamenta en argumentos similares a los que presentó ante el Comité de Apelación, añadiendo la **indefensión** por falta de motivación de la resolución recurrida por no acceder a la práctica de prueba solicitada y ni tan siquiera pronunciarse al respecto: *“Resulta especialmente relevante que las pruebas solicitadas no estaban en poder del Club Las Encinas, sino de la propia Federación: los registros internos del sistema de licencias, la trazabilidad de los pagos procesados y los logs de estado de las licencias a fecha 9 de febrero de 2026. Ningún órgano federativo ha solicitado jamás esos datos a la FMP en el marco del presente expediente, a pesar de que constituyen la prueba esencial para determinar si el error fue del club o de la propia Federación.*

La carga de la prueba en el Derecho sancionador no puede recaer íntegramente sobre el expedientado cuando los medios probatorios se encuentran en poder de la Administración sancionadora. La Ley 39/2015, de aplicación supletoria, impone a la Administración un deber de instrucción y de obtención de los datos necesarios para resolver con arreglo a la verdad material (arts. 75 y 77). La FMP ha incumplido este deber de manera sistemática a lo largo de todo el expediente.”

Octavo. - El 21 de abril de 2026 la Secretaría de esta Comisión Jurídica **requiere al recurrente subsanación** de su recurso pues no cumple con los mínimos requisitos para iniciar un procedimiento, en base al artículo 66.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), pues el escrito está firmado como presidente del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla por **D. José Ignacio Planelles González**, quien **no acredita la representación legal del citado Club**, en tanto que, consultado el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, éste certifica a 10 de junio de 2026 que *“Que, según los datos obrantes en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, el **CLUB DEPORTIVO LAS ENCINAS DE BOADILLA** es una entidad deportiva sin ánimo de lucro, que está inscrita con el número **715** en la Sección de Clubes de este Registro, mediante Resolución de la Dirección General de Deportes de fecha **03/06/1988**. El presidente de la entidad, elegido en fecha 25/03/2023, es D^a. Agustín Rodríguez Marcos. De acuerdo con los estatutos de la entidad, el presidente ostenta la representación legal de la entidad durante el periodo de su mandato. Con fecha 30/04/2026 se ha solicitado la anotación de una nueva junta directiva, de la referida entidad deportiva elegida en fecha 21/03/2026 y presidida por D. José Ignacio Planelles González, y en fecha 04/05/2026 se ha solicitado subsanación de la documentación presentada debido a que el solicitante no es el club, sino otra persona jurídica (Asociación Civil Club Las Encinas de Boadilla, asociación civil inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 10058), y el Acta de elección de junta directiva se refiere a esa otra persona jurídica (Acta de la Asamblea General Extraordinaria de socios de la Asociación Civil Club Las Encinas de Boadilla), sin que hasta la fecha se haya presentado subsanación alguna.”*



En virtud de lo anterior se concede un plazo de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación de tal requerimiento, al efecto de que pueda subsanar dicha cuestión, conforme a lo previsto en el artículo 68 de la citada ley, **sin que, a la fecha, haya presentado subsanación.**

Noveno.- Ese mismo día la Secretaría de esta Comisión Jurídica da traslado a la FMP del citado recurso a los efectos de que remita copia del expediente, así como índice e informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos extremos estime convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de la citada Comisión, requerimiento que es reiterado el 8 de junio de 2026.

En respuesta a ese requerimiento, la FMP presenta el 9 de junio de 2026 documentación relativa al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997, de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como en los artículos 2.3.e) y 3.2 del Decreto 195/2003, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, cabe examinar la legitimación activa de D. José Ignacio Planelles González para recurrir, como presidente del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla, la resolución de 26 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la FMP, relativa al encuentro citado en el antecedente de hecho primero.

El Sr. Planelles presenta recurso en representación del Club Deportivo Las Encinas de Boadilla, **sin que, a la fecha, haya acreditado que ostenta dicha representación, a pesar de haber sido requerido por esta Comisión Jurídica para la subsanación de tal defecto.**

Respecto a la fecha de presentación, el recurso fue presentado ante esta Comisión Jurídica el 20 de abril de 2026, dentro del plazo de 15 días hábiles legalmente establecido.



El recurso presentado no cumple los requisitos mínimos para iniciar un procedimiento a solicitud del interesado, puesto que D. José Ignacio Planelles González **no acredita ser su representante legal**, tal y como exige el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, la LPACAP).

Según el certificado de 10 de junio de 2026 del Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, el presidente que constaba inscrito en dicho Registro a fecha de presentación del recurso es D. Agustín Rodríguez Marcos.

Por lo anterior, ha transcurrido sobradamente el plazo de 10 días hábiles concedido por esta Comisión Jurídica del Deporte sin que el recurrente presentara la acreditación para actuar con poder suficiente en nombre del club.

En su virtud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116.b) de la LPACAP, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. JOSÉ IGNACIO PLANELLES GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DESESTIMATORIA, DE 26 DE MARZO DE 2026, DICTADA POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PADEL EN RELACIÓN A LA JORNADA Nº 13 DE LA LIGA DE VETERANOS 5ª C, CELEBRADA EL 9 DE FEBRERO DE 2026, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, ACORDANDO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, SIN MÁS TRÁMITES.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”

Firmado digitalmente por: HERNÁNDEZ BALDUQUE FÉLIX
Fecha: 2026.06.16 13:42